

de la flota congeladora estará integrado por buques arrastreros congeladores que siendo habituales en el caladero posean un arqueo inferior a 601 TRB.

La sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.806, interpuesto por la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías Varias (ANAVAR), declara nulo el párrafo 2.º del apartado II, del artículo 1.º de la citada Orden, por el que se establece el nivel superior de arqueo en 601 TRB, para la integración de buques arrastreros-congeladores en el censo de esta flota.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El artículo 1 de la Orden de 17 de octubre de 1988 queda redactado como sigue:

Artículo 1.º La actividad pesquera en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization) sólo podrá ser ejercida por los buques que, siendo habituales en el caladero, se encuentren relacionados en los censos siguientes:

- I. Censo de la flota bacaladera.
- II. Censo de la flota arrastrera congeladora.
- III. Censo de buques poteros. Integrado por los buques que utilicen el aparejo denominado «poteras».

La Secretaría General de Pesca Marítima mediante Resolución confeccionará anualmente los censos citados, recogiendo las variaciones habidas en el año precedente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

12125 LEY 3/1994, de 5 de abril, por la que se determina la incorporación de las Declaraciones Tributarias al Registro de Intereses y Bienes de Altos Cargos de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY POR LA QUE SE DETERMINA LA INCORPORACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS AL REGISTRO DE INTERESES Y BIENES DE ALTOS CARGOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

La Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza, declara en su preámbulo los fines que persigue con la regulación de las incompatibilidades de los mismos, a excepción del Presidente de la Junta de Andalucía y los miembros del Consejo de Gobierno, cuyas incompatibilidades se regulan en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley 4/1990, de 23 de abril, introdujo unas modificaciones a la Ley citada en el párrafo anterior, extendiendo la declaración de actividades lucrativas, profesionales, laborales, mercantiles o industriales de los altos cargos, también, a los bienes patrimoniales.

Completar tal normativa, aconseja la incorporación al Registro de Intereses y Bienes de Altos Cargos de la Junta de Andalucía, de las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio de los mismos, cumpliendo así mismo la Resolución del Pleno del Parlamento de Andalucía relativa al estado de la Comunidad Autónoma de 1993.

Por último, es aconsejable la redacción de un texto único del artículo 10, dado que actualmente está recogido en dos disposiciones legales.

Artículo único.

El artículo 10 de la Ley 5/1984, de 23 de abril, modificado por la Ley 4/1990, de 23 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

«10.1 Los titulares de cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre las causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará la Consejería de Gobernación. En dicho modelo deberá constar la referencia a las actividades lucrativas, profesionales, laborales, mercantiles o industriales de quienes accedan a los Altos Cargos, así como declaración de bienes patrimoniales, con expresión de su situación y valor a la fecha de la declaración, incorporando copia de la declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la del Impuesto sobre el Patrimonio, en caso de estar obligado a ello.

10.2. Dicha declaración de actividades y bienes patrimoniales se efectuará dentro de los dos meses siguientes al de la toma de posesión, cese o modificación de las circunstancias de hecho, y de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo igualmente procederse a la correspondiente actualización antes del 31 de enero de cada año.

Las declaraciones tributarias de cada ejercicio económico deberán incorporarse al Registro de Intereses y Bienes durante el mes siguiente al de finalización del plazo en que aquéllas deban presentarse ante la Administración Tributaria.

10.3 La declaración a que se refiere el apartado anterior se inscribirá en el Registro de Intereses y Bienes constituido en la Consejería de Gobernación. El contenido de dicho registro estará a disposición del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo que se establezca al efecto por la Cámara.»

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de abril de 1994.

El Consejero de Gobernación, El Presidente de la Junta de Andalucía
ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS MANUEL CHAVES GONZALEZ

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 61, de 5 de mayo de 1994)

12126 LEY 4/1994, de 12 de abril, de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que vieren la presente, saber:

Que el Parlamento de Andalucía y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 regula la distribución de las competencias educativas entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas, estableciendo un marco estable en el que deben desarrollarse los distintos servicios públicos en que se materializa el ejercicio de dichas competencias.

En este contexto, su artículo 27.10 consagra el principio de autonomía universitaria que va a caracterizar el ejercicio de las funciones propias de las Universidades. En desarrollo de este precepto, la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, concretó los términos en que las Universidades debían adaptarse a este nuevo modelo organizativo que traía causa del texto constitucional.

El artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece claramente que «corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades», en cuyo cumplimiento, se traspasan desde el Estado funciones y servicios en materia de enseñanza superior a la Junta de Andalucía.

Junto a este nuevo marco normativo es preciso considerar la expansión que ha experimentado el sistema universitario andaluz en los últimos años. La creciente demanda social de servicios educativos superiores fruto del aumento de la calidad de vida de los andaluces por una parte, y de la reforma educativa, por otra, ha determinado el establecimiento de un nuevo mapa universitario en Andalucía.

A este intenso crecimiento de la demanda se ha respondido con un aumento de la oferta que culmina con la creación de Universidades en las ocho provincias andaluzas, como forma de progresar en el principio de igualdad de oportunidades, haciendo más efectivo el derecho al estudio de todos los andaluces, sin discriminaciones económicas ni geográficas.

A este propósito responde la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, que tiene como objetivo fundamental aunar los esfuerzos de todas las Universidades, garantizando que el proceso de expansión y reforma atienda siempre a la calidad de la enseñanza y a los intereses generales de la Comunidad Autónoma; en ella se sientan las bases del sistema

universitario andaluz y se prevé la creación de sus Universidades.

Fundamentalmente, sus disposiciones tratan de ordenar de manera preferente las Universidades clásicas en su actividad docente ordinaria, de carácter reglado; ellas componen en su conjunto la oferta de los servicios educativos universitarios de Andalucía que se refrendan con titulaciones oficiales con validez en todo el territorio nacional y con titulaciones propias de las Universidades.

Junto a éstas, se abren camino progresivamente otras Universidades que concentran su actividad en formas de aprendizaje menos regladas y extensas y que vienen a complementar la actividad universitaria clásica. Son las llamadas impropiedades Universidades de Verano que desarrollan sus actividades en cursos concretos y monográficos, en encuentros científicos, en jornadas de debate y, en general, en formas más puntuales y menos academicistas de enseñanza; se pierde en estabilidad y permanencia pero se gana en flexibilidad y oportunidad.

La importancia de estas nuevas formas docentes rescatadas para el rigor y el prestigio académico, es creciente; presentan algunas características y ventajas que las hacen atractivas en un mundo tan acelerado y tan internacionalizado como el actual. Constituyen un excelente punto de encuentro entre personas de reconocido prestigio en sus respectivos ámbitos de actividad que disponen así de una instancia estable de relación; permiten el intercambio entre universitarios para el conocimiento y discusión de temas de interés; facilitan la comunicación con la sociedad, el análisis de los últimos avances científicos y de temas de actualidad que, a veces, tienen difícil cabida en los programas académicos ordinarios; en definitiva, completan, en alguna medida la función formadora de las Universidades clásicas, favoreciendo el debate y el conocimiento actual y multidisciplinar.

Con estos propósitos, se crea la Universidad Internacional de Andalucía como una forma de complementar la oferta educativa universitaria de nuestra Comunidad Autónoma y como foro de encuentro y de intercambio de saberes y experiencias del mundo universitario andaluz y de otras Universidades de España o del extranjero. Asimismo, surge con vocación de recibir a personalidades del mundo de la Cultura, de la Ciencia o que se hayan destacado por su contribución o servicio a la sociedad.

Sin embargo, aprovechando la experiencia de otras iniciativas, se ha evitado configurarla como una Universidad «de verano», atribuyéndole un carácter permanente, que prestigia su función. Igualmente, se ha previsto extender sus funciones a las tareas investigadoras, sin limitaciones al ámbito docente, lo que le proporciona al tiempo mayor rigor y estabilidad.

Para ello se ha establecido una coordinación entre la Universidad Internacional de Andalucía y las demás Universidades públicas de nuestra Comunidad Autónoma, no sólo por la integración de éstas en sus órganos de gobierno, sino porque sus propios programas científicos y docentes van a ser concertados con estas Universidades, que podrán así contar con un importante instrumento complementario para incrementar sus actividades.

En coherencia con estos propósitos, la Universidad Internacional de Andalucía aprovecha una prestigiosa tradición de nuestra Comunidad Autónoma, tradición generada por dos centros universitarios históricos que son la Universidad de Baeza y la Universidad Hispanoamericana de la Rábida. Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, se ha dispuesto que la nueva Uni-